



SECRETARIA. DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho señor juez informando que por reparto correspondió a este despacho judicial el proceso ejecutivo de mínima cuantía, Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL

Secretario

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: PEDRO ADAN VALLEJO FONSECA Y ALBA ELENA
BOLAÑO ARIÑO
RADICADO: 44-279-40-89-002-2022-00227-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, identificada con C.C. No. 52.995.785, actuando por medio de apoderado judicial el Dr. NUNCIO RAFAEL SOLANO EPIEYU, mayor de edad, identificado con la CC.1.122.812.070, portador de la tarjeta profesional No.284.486, en contra de PEDRO ADAN VALLEJO FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.958.259, y ALBA ELENA BOLAÑO ARIÑO, identificada con la C.C. No. 26.995.295, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por saldo insoluto del título valor Pagare del veintisiete (27) de abril de 2021, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.499.330)** correspondiente al capital pendiente de pago vencido y representado por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el veintiocho (28) de mayo de 2021, pactados a la tasa máxima legal dentro de lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación. Así mismo, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 2213 de 2022, la demanda será admitida.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, y en contra de PEDRO ADAN VALLEJO FONSECA y ALBA ELENA BOLAÑO ARIÑO, por las siguientes sumas de dinero:



PAGARE – SIN NÚMERO

- a. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 2.499.330)** correspondiente al saldo insoluto del capital vencido y representado por concepto de capital contenido en el título valor pagare del veintisiete (27) de abril de 2021, suscrito por los demandados.
- b. Por los intereses moratorios, causados, desde el veintiocho (28) de mayo de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, pactados a una tasa máxima legal de lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

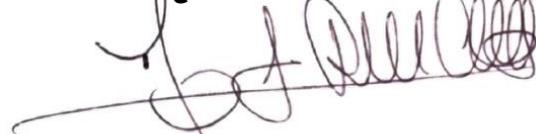
TERCERO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: No acceder a la notificación por correo electrónico de los demandados debido a que no se demostró sumariamente de donde se obtuvieron los mismos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE al Dr NUNCIO RAFAEL SOLANO EPIEYU, mayor de edad, identificado con la CC.1.122.812.070, portador de la tarjeta profesional No.284.486 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez